



OF. ORD. D.E.: N° 170454/2017.

**ANT.:** Presentación, de fecha 21 de julio de 2016, de la Comunidad Indígena Atacameña Taira en relación al proyecto "Suministro, Construcción y Operación de Aducción de Agua Pampa Puno" ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

**MAT.:** Se deriva lo que indica.

SANTIAGO, 27 ABR 2017

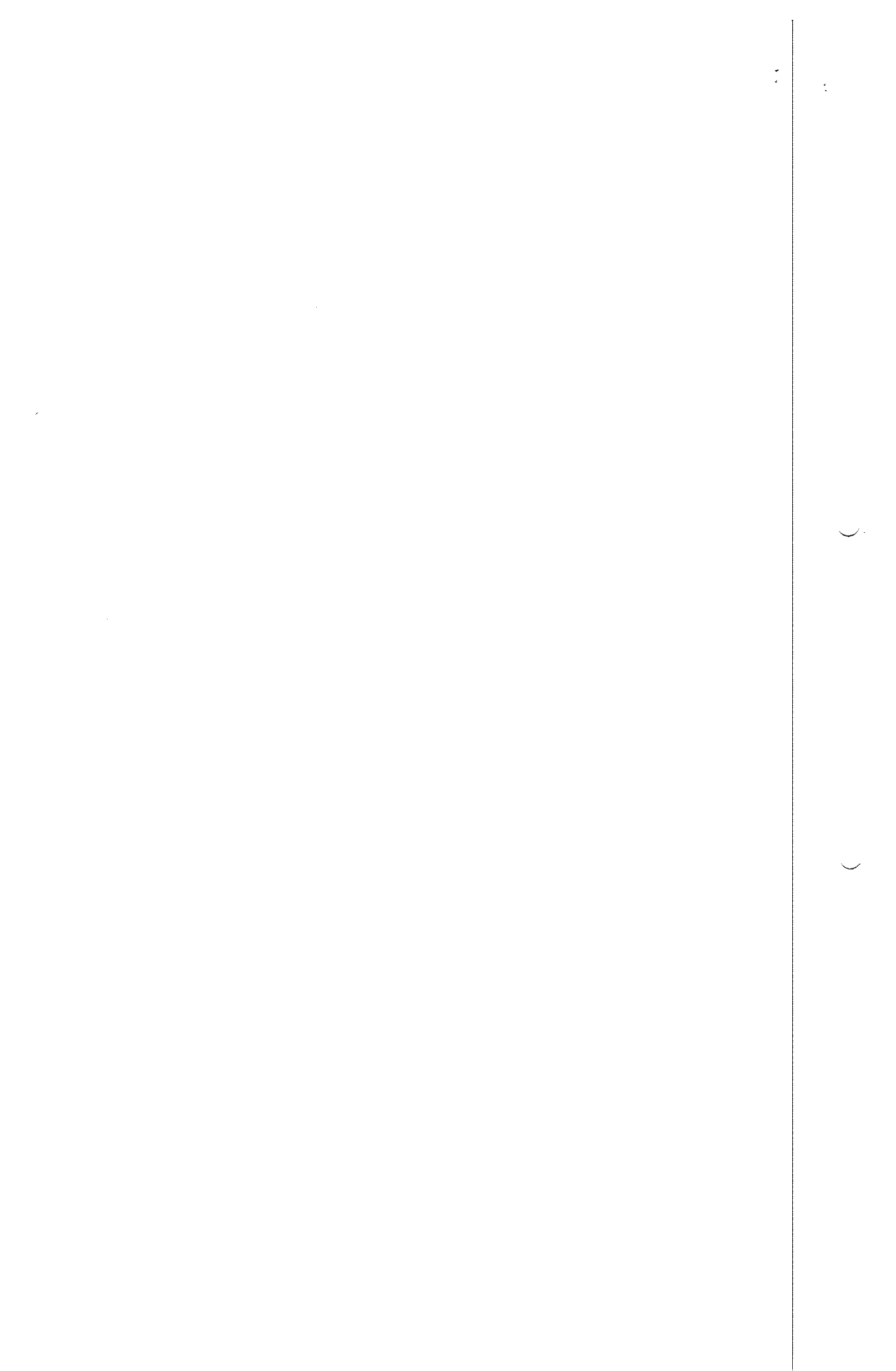
**DE :** DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

**A :** CHRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Mediante la presentación del ANT., la señora Sandra Guadalupe Yáñez Huanuco en representación de la Comunidad Indígena Atacameña Taira realizó observaciones dentro del periodo de información pública y solicitó una medida provisional en relación al procedimiento de revisión de la RCA N° 2.603/2005 del proyecto "Suministro, Construcción y Operación Aducción de Agua Pampa Puno" (en adelante el "Proyecto") del titular "División Ministro Hales de la Corporación Nacional del Cobre", el cual fue iniciado mediante la Resolución Exenta N° 745/2016 de la Dirección Ejecutiva de este Servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Respecto de las observaciones presentadas, se hace presente que se tendrán en consideración para efectos del análisis y posterior resolución del procedimiento de revisión de la RCA N° 2.603/2005 a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental.

Adicionalmente, la Comunidad Indígena Atacameña Taira solicitó a este Servicio que adoptara la medida provisional de suspensión de la extracción de agua del acuífero de Pampa Puno que se realiza en el proyecto "Suministro, Construcción y Operación Aducción de Agua Pampa Puno", que cuenta con la RCA N° 2.603/2005. Al respecto, en la referida presentación se señala que dicho proyecto y sus actividades "(...) han provocado la desaparición del 67 % del acuífero de Pampa Puno y la desaparición del sistema natural de subsistencia de la Vega Sapunta" y que por ello, se solicita al Director Ejecutivo de este Servicio que se sirva disponer como medida provisional la suspensión inmediata y total de la extracción de agua del proyecto Pampa Puno, lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 (...).

Respecto de la medida provisional solicitada de suspensión inmediata y total de la extracción de agua del Proyecto, cabe tener presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 quinqués de



la Ley N° 19.300 “*La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.*”

*Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880. (...).*

Por tanto, dicho procedimiento efectivamente se rige por lo establecido en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de Los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el cual contempla la posibilidad de adoptar medidas provisionales cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 19.880. Dicha norma establece que “*Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*”

Las medidas provisionales reguladas en el artículo citado en el párrafo anterior, tienen como objetivo asegurar la eficacia de la decisión y deben estar dentro de la esfera de competencias del órgano de la Administración del Estado que las ordena. Ello, es del todo lógico, pues todo organismo de la Administración del Estado debe dar cumplimiento al principio de legalidad y actuar válidamente, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, según lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Asimismo, esto ha sido reconocido por la doctrina señalando que “*(...) para saber si la autoridad tiene facultades para dictar medidas provisionales, es necesario considerar si las medidas que adopta se encuentran o no dentro de sus potestades públicas, en otros términos si forma parte de su esfera de actuación, ya que si están fuera de ella no es posible dictar medida provisional alguna. Enseguida, sobre el contenido de la medida provisional podrá disponer sólo de aquellas que forman parte de sus medios de actuación, es decir, que forman parte de medidas de normal proceder para el servicio, las que no se encuentran atribuidas en su legislación general no las puede dictar*”<sup>1</sup>.

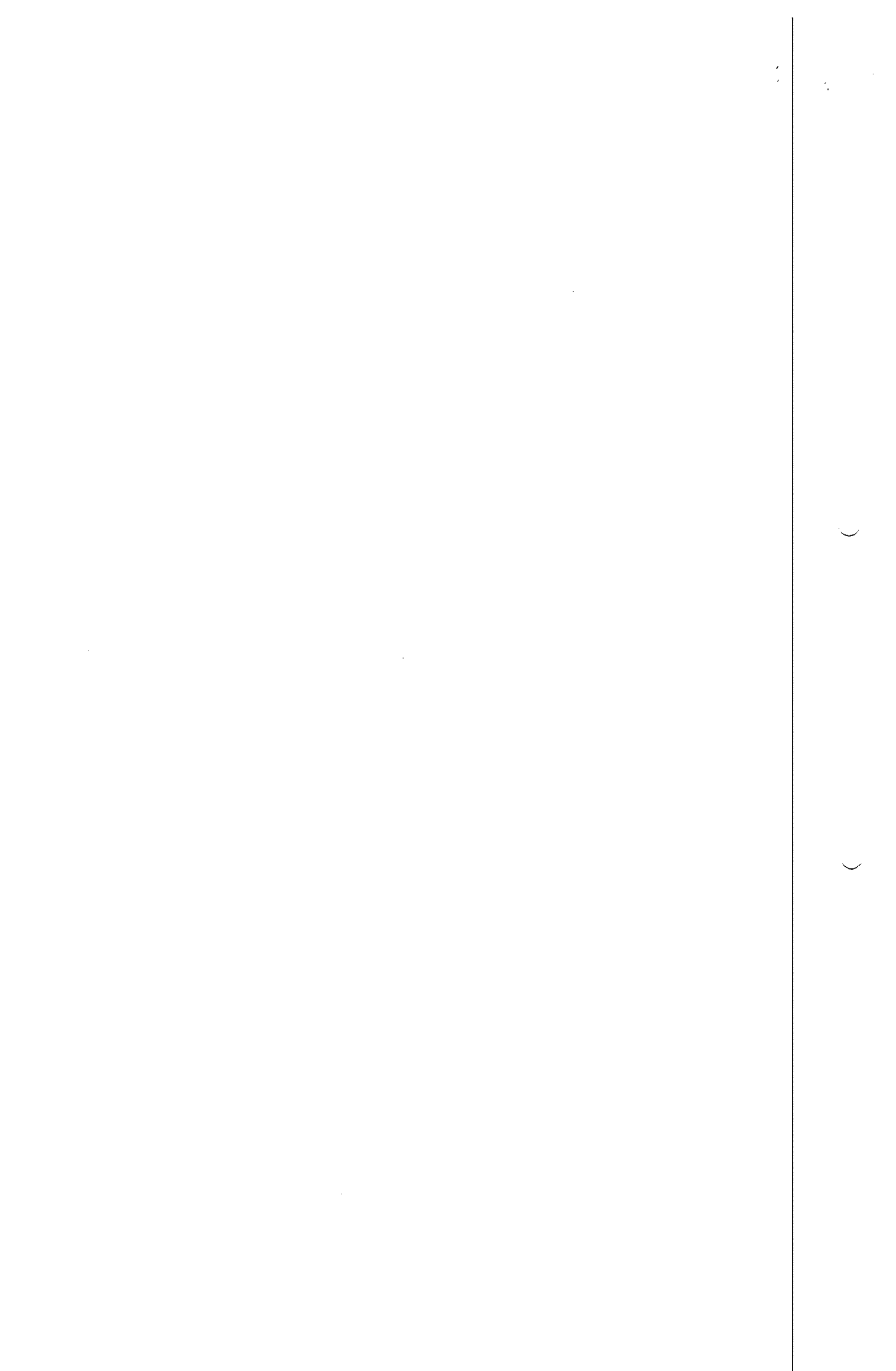
Las facultades del Servicio de Evaluación Ambiental están refrendadas en artículo 81 de la Ley N° 19.300 y están relacionadas a la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y no facultan a este Servicio a paralizar total o parcialmente la ejecución de un proyecto que tenga resolución de calificación ambiental otorgada.

Por su parte, la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo encargado de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental. En relación a lo solicitado por la Comunidad Indígena Atacameña Taira, la Superintendencia tiene la función y facultad específica de “*h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente*” (énfasis agregado). Por tanto, habiendo analizado lo solicitado en la presentación del ANT, es posible entender que, al referirse a la adopción de medidas provisionales que involucran la paralización de la ejecución del Proyecto, corresponde a la esfera de competencias y deberes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Asimismo, se debe tener presente que el inciso segundo del artículo 14 de la Ley N° 19.880, establece que “*Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado.*”


Por tanto, considerando que la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo que debe determinar si corresponde o no dar curso a la medida provisional solicitada por la Comunidad

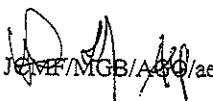
<sup>1</sup> Cordero Vega, Luis, *El Procedimiento Administrativo*, Editorial Lexis Nexis Chile, 2003, Pág. 118-120.



Indígena Atacameña Taira, mediante el presente oficio se le remiten a Ud. los antecedentes de la solicitud del ANT. para efectos de que se le de respuesta directamente al solicitante.

Sin otro particular, se despide atentamente,

  
**JORGE TRONCOSO CONTRERAS**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

  
JG/MGB/ASO/aep

C.c.:

- Doña Sandra Guadalupe Yáñez Huanuco, representante de la (Comunidad Indígena Atacameña Taira Calle Vargas N° 3.164, comuna y ciudad de Calama).
- SEA, Dirección Ejecutiva.
- SEA, División Jurídica.
- Archivo, SEA.

Adj:

- Presentación de fecha 21 de julio de 2016, de la Comunidad Indígena Atacameña Taira en relación al proyecto Suministro, Construcción y Operación de Aducción de Agua Pampa Puno”.



EN LO PRINCIPAL: Observaciones; PRIMER OTROSÍ: Solicita medida provisional de suspensión que indica; SEGUNDO OTROSÍ: Acredita personería.

OCM  
7785



DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA TAIRA, RUT N° 65.402.310-7, Personalidad jurídica vigente inscrita con el N°26 del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, debidamente representada por su presidenta doña SANDRA GUADALUPE YAÑEZ HUANUCO, Indígena Atacameña, chilena, casada, Cédula Nacional de Identidad N° 13.632.703-8, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Vargas N° 3164, comuna y ciudad de Calama, al Señor Director respetuosamente decimos:

Que estando dentro del plazo venimos en deducir observaciones, en nuestra calidad de parte interesada y afectada en razón de nuestra propiedad ancestral del territorio donde se emplaza el proyecto Pampa Puno, al proceso de revisión de la RCA N° 2603/2005 del proyecto "Suministro, Construcción y Operación de Aducción de agua Pampa Puno" que se ha iniciado por vuestra autoridad en conformidad al artículo 25 quínties de la Ley 19.300. Lo anterior, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho, que a continuación paso a exponer:

1.- Con fecha 23 de mayo de 2016 don Carlos Caballero Deramond, en representación según se acredita de Codelco Chile División Ministro Hales solicita instrucción de procedimiento de revsión de la RCA N° 2603/2005 del proyecto "Suministro, Construcción y Operación de Aducción

de agua Pampa Puno" en conformidad al artículo 25 quinquies de la Ley 19.300, con la finalidad de corregir los efectos de la evolución sustantivamente diferente a lo previsto en el respectivo procedimiento de evaluación, de algunas variables ambientales consideradas en el Plan de Seguimiento, concretamente las asociadas al componente recurso hídrico del acuífero Pampa Puno.

2.- El titular en su solicitud de fecha 23 de mayo de 2016 reconoce, reitera y expresa claramente que conforme lo establecido en la respectiva RCA se establecían condiciones para el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de Pampa Puno, a saber:

- a) No afectación al Río Loa
- b) No afectación a la vega y vertiente Sapunta
- c) Que no se afecte negativamente el acuífero.

3.- Sin entrar a analizar en extenso la presentación del titular, la cual es ya conocida por vuestra autoridad y que será analizada con posterioridad en extenso por los organismos sectoriales pertinentes, así como también, por la SMA y Tribunales Ambientales por medio del ejercicio de las acciones judiciales y administrativas específicas respecto de las cuales hacemos expresa reserva, simplemente debemos, en esta etapa inicial del procedimiento, llamar la atención de esta Dirección Ejecutiva en la total, evidente y más absoluta sorpresa e indignación que nos provoca que el titular sin más reconozca e informe latamente que a partir de los informes denominados HIDROMAS 2014 e HIDROMAS 2015 (referidos ambos a la actualización del modelo hidrológico que sirve de principal sustento tanto para el otorgamiento de los respectivos derechos de aprovechamiento



de agua subterránea por parte de la DGA como para el otorgamiento de una RCA favorable al proyecto en cuestión) han podido constatar que el modelo estaba errado: 1.- En la cuantificación del volumen embalsado del acuífero con un margen de error de 67%; 2.- Que la recarga natural del acuífero no corresponde a la informada en el procedimiento de evaluación ambiental; 3.- Que sí existe conexión hidrogeológica entre Pampa Puno con Vega de Sapunta (no obstante que en el proceso de evaluación ambiental respectivo se había negado tal conexión), y; 4.- Que efectivamente habría una afectación al Sur del acuífero de Pampa Puno, afectación que nuevamente había sido descartada en la evaluación ambiental del proyecto, vale decir, que todos los supuestos de hecho a partir de los cuales se otorgaron tanto los derechos de aprovechamiento de agua como la autorización ambiental para su uso no se correspondían con la realidad, que existe un error flagrante del cálculo científico a niveles difíciles de aceptar.

En atención a lo anterior y si consideramos que uno de los objetivos más relevantes del sistema de evaluación de impacto ambiental consiste en prever o anticipar los cambios que se generarán en los componentes del ambiente con ocasión de la ejecución del proyecto, para ello el diagnóstico realizado debe estar idealmente basado en hipótesis o supuestos de hecho plausibles e información completa y confiable, que le sirva de base y que en este caso concreto simplemente no han existido.

En esta línea, la falta de evaluación o errada evaluación de un impacto significativo del proyecto constituye una falla en el cumplimiento de los objetivos de la evaluación ambiental, puesto que no se pudo prever todos los impactos ambientales que el proyecto en definitiva generó como el

daño casi irreversible del acuífero de Pampa Puno y la destrucción del sistema natural de subsistencia de la Vega de Sapunta, actualmente convertida en una especie de "jardín experimental" que sobrevive artificialmente, concepto totalmente extraño a nuestra cosmovisión y cómo nosotros concebimos la naturaleza y el respeto mínimo que le debemos profesar a la madre tierra conforme a nuestras tradiciones y costumbres.

4.- En específico para el caso en análisis estamos enfrentados **claramente a la existencia de un error en el origen del proceso de evaluación ambiental**, el error de hecho se puede deber a que la autoridad procedió a dictar el acto con un conocimiento erróneo del asunto, incluso el error puede haber sido inducido por el titular del proyecto que se benefició de este acto prácticamente secando el acuífero de Pampa Puno situación que no hubiese ocurrido si la información entregada al procedimiento de evaluación hubiese sido la verdadera y real ya que su autorización de extracción de agua hubiese sido evidentemente muy menor a la finalmente autorizada.

En este contexto, y frente al reconocimiento expreso que el titular realiza en su solicitud, es perfectamente atendible que **se proceda a revisar, sancionar, invalidar o ajustar el acto** (en este caso la RCA N° 2603/2005 del proyecto "Suministro, Construcción y Operación de Aducción de agua Pampa Puno") según sea la instancia que revise el asunto, **ya no se requiere acreditar que existió el error en cuanto a la existencia o no de un determinado hecho**, puesto que existe reconocimiento expreso del titular, lo que es procedente ahora analizar y definir **es si procede derechamente la revocación de la respectiva RCA o si bien esta es susceptible de ajustar** de manera tal que asegure un mínimo de certeza de que ahora no existirán errores que

puedan devenir en las graves afectaciones ambientales como las ya producidas al acuífero de Pampa Puno y la Vega de Sapunta, obviamente la definición entre ambas alternativas de ninguna manera pueden obstar o restringir el ejercicio de las facultades privativas de la SMA y Tribunales Ambientales para conocer y sancionar los incumplimientos ya producidos y también reconocidos por el titular en su presentación y que como se señalo con anterioridad serán materia de alegación por esta parte en la instancia respectiva competente.

5.- Por lo tanto, si las variables ambientales no se han comportado según lo previsto con posterioridad a la aprobación del proyecto, se debe claramente a un error en el conocimiento de los hechos al momento de calificar ambientalmente el proyecto, ya sea por falta de la propia autoridad o del titular que entregó información incompleta o errónea. Por lo anterior, le corresponde a Ud. Señor Director primeramente determinar si las consecuencias derivadas de la ejecución del proyecto bajo las nuevas condiciones, se trata de una situación puntual o reversible, o tiene el carácter de definitivo, para ello, urge y tal como lo solicitamos en el primer otrosí de esta presentación disponga Ud. para paralización inmediata y total de la extracción de agua del acuífero de Pampa Puno para que en un plazo razonable (no menor a seis meses) se puedan realizar fundadamente los estudios respectivos por parte de los organismos sectoriales pertinentes que permitan arrojar una respuesta reitero "fundada" al nivel de afectación producido e identificar las mejores alternativas que permitan subsanar el daño ya producido y precaver mayores afectaciones a futuro.

6.- En relación a lo anterior, y aplicando un mínimo de racionalidad, criterio y sentido común nos lleva a concluir

que el programa propuesto por el titular no cuenta con el mínimo de confiabilidad técnica y/o credibilidad para ser acogido sin que medie una intervención y revisión minuciosa por parte de los organismos sectoriales pertinentes que aseguren en un plazo insisto "razonable" (no menor a seis meses) que arribaremos a una solución científica efectiva que si bien pueda tener márgenes de error éstos sean aceptables y no tan groseros como los planteados en la solicitud del titular que han provocado la desaparición del 67% del acuífero de Pampa Puno y la desaparición del sistema natural de subsistencia de la Vega de Sapunta.

PRIMER OTROSÍ: Que vengo por este acto en solicitar al Sr. Director se sirva disponer como medida provisional la suspensión inmediata y total de la extracción de agua del proyecto Pampa Puno, lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la ley 19.880 que expresa: *"Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello"*. En este sentido los elementos de juicio están claramente establecidos en el reconocimiento expreso de daño ambiental que realiza el titular en su solicitud de fecha de fecha 23 de mayo de 2016 y que han significado la desaparición del 67% del acuífero de Pampa Puno y la desaparición del sistema natural de subsistencia de la Vega de Sapunta, ambas situaciones verán incrementados sus impactos de no mediar una resolución de parte de vuestra autoridad en el sentido requerido y en consideración a los artículos 24 y 64 de la Ley 19.880 y ciertamente la misma es evidentemente necesaria para la realización de los

estudios y revisiones aludidas en lo principal de esta presentación, estudios y revisiones que permitan revestir de eficacia la resolución definitiva que debe adoptar vuestra autoridad en este procedimiento.

**POR TANTO**, solicitamos acceder a lo solicitado y disponer en conformidad a los artículos 24,32 y 64 de la Ley 19.880 la suspensión inmediata y total de toda extracción de recursos hídricos del proyecto "Suministro, Construcción y Operación de Aducción de agua Pampa Puno" por el plazo no menor a seis meses necesario para la correcta evaluación de los daños producidos y eventuales alternativas de mitigación y restauración de los ecosistemas vulnerados.

**SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A UD.** se sirva tener presente que mi personaría para representar a la comunidad Indígena Atacameña Taira consta en certificado electrónico emitido por CONADI de fecha 21 de julio de 2016 que acompaño a esta presentación.



*Bonifacio J. Jara*  
13.632.703-8



## CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **O.A.I San Pedro de Atacama**, certifica que la Comunidad Indígena **COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA TAIRA**, del sector **RURAL** de la comuna **Calama**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N 26 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

**Fecha Constitución** : 27 de noviembre de 2003

**Fecha Expiración Directorio** : 19 de noviembre de 2018

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: SANDRA GUADALUPE YÁÑEZ HUANUCO	C.I. 13632703-8
Secretario	: FÉLIX RAMÓN GALLEGUILLOS AYMANI	C.I. 15768490-6
Tesorero	: ELSA MIRIAN YÁÑEZ HUANUCO	C.I. 14581511-8
Consejero 1	: NANCY DEL CARMEN YÁÑEZ HUANUCO	C.I. 14553606-5



**Alberto Pizarro Chañilao**  
**DIRECTOR NACIONAL CONADI**  
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en [www.conadi.gob.cl/verificacion](http://www.conadi.gob.cl/verificacion) o a través de nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727, hasta 60 días después de su emisión.